Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

I. Los derechos humanos en la organización de los estados americanos

1. Introducción

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos tuvo su origen en el seno de la Organización de los Estados Americanos, entidad que fue fundada por la IX Conferencia Interamericana de Estados, celebrada en la ciudad de Bogotá en 1948,[1] coincidiendo dicho nacimiento con la creación sincrónica de otras entidades similares en diversas regiones del mundo —la Liga de Estados Árabes unos años antes y el Consejo de Europa poco después—, que habrán de convivir con la Organización de las Naciones Unidas —fundada en 1945—, la que tendrá en su seno como miembros a Estados de todas las entidades anteriormente mencionadas.

A partir de allí, la evolución y el desarrollo progresivo del sistema interamericano de derechos humanos se ha dado en todos los planos, normativo, orgánico y procedimental. Ese *avance sistémico* tuvo repercusiones positivas en el disfrute y la garantía de los derechos de las personas, sin discriminación.

A nivel instrumental —comenzó con la adopción de la Declaración Americana de 1948 y en la actualidad cuenta adicional-

[1] La Carta de la OEA, ha sido adoptada el 30 de abril de 1948, entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, y fue modificada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985; el Protocolo de Washington (1992), y el Protocolo de Managua (1993).

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

mente con una decena de normas convencionales más otras de *soft law* que complementan las primeras—.

En el campo orgánico —a la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959 le ha seguido el nacimiento de la Corte Interamericana al entrar en vigor el Pacto de San José de Costa Rica, y otros diversos órganos específicos fueron naciendo con el propósito de mejorar la aplicación de algunos de los tratados regionales en la materia—.

Finalmente en materia procedimental cabe citar a los diversos mecanismos que se fijaron por ante los dos principales órganos de tutela —la Comisión y la Corte Interamericanas—, y las progresivas reformas que dichos entes produjeron a sus normas de procedimiento —reglamentos— que permitieron cada vez una mayor y más directa participación de las víctimas y sus representantes en los diversos trámites, y cumplir más adecuadamente el objeto y fin del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

El sistema interamericano de derechos humanos es —sin duda alguna— lo más creíble y sólido que posee la Organización de los Estados Americanos; ha logrado sobrevivir a los permanentes embates e intentos de debilitamiento de parte de gobiernos —generalmente autoritarios— que a lo largo de la historia y en diversas épocas desearon erosionar la supervisión internacional; a ello se suma la orfandad de acompañamiento de parte de los órganos políticos de la propia OEA a la labor que desarrollan la Comisión y la Corte; los órganos de tutela se han mantenido a salvo —en general— de las pujas políticas que atraviesan permanentemente la vida de la organización; el trabajo de la Comisión Interamericana es reconocido positivamente más allá de las fronteras del continente, y finalmente la jurisprudencia de la Corte Interamericana no solamente es de una enorme solidez jurídica, sino que ha realizado notables contribuciones al desarrollo del derecho internacional de la persona humana.

En especial, ha de destacarse la incidencia e impacto directo de la labor de los órganos interamericanos de derechos humanos al interior de los Estados; muchas reformas de política pública en los países de la Organización de los Estados Americanos obede-

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

cieron a dictámenes, informes, resoluciones y sentencias ya de la Comisión, ya de la Corte Interamericana.

La Comisión Interamericana ha desarrollado una variada gama de labores, en procedimientos flexibles, a través de sus relatorías, la realización de informes temáticos o de país, la celebración de audiencias temáticas, la promoción del mecanismo de soluciones amistosas para resolver adecuadamente una petición, la creación de mecanismos *ad hoc* de investigación, y los pronunciamientos públicos por medio de comunicados de prensa.

Los estándares desplegados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana han penetrado poco a poco a las instancias judiciales de los Estados parte en el Pacto de San José de Costa Rica, y de esa forma guiado la actuación de muchos de los tribunales domésticos, especialmente cortes supremas o constitucionales, y también órganos jurisdiccionales inferiores que progresivamente aplican el llamado "control de convencionalidad", cuidando que sus decisiones no legitimen normas ni prácticas que contradigan las obligaciones asumidas por los Estados al haber ratificado o adherido a la Convención Americana, u ordenando lisa y llanamente medidas para hacer efectivos los derechos establecidos en la misma.

Las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana en la resolución de los asuntos que han llegado a su conocimiento no solamente han dado respuestas a las víctimas en el sentido de la restitución de derechos o la compensación económica sustitutiva en caso de restitución imposible, sumadas naturalmente a las reparaciones pecuniarias que derivan de todo daño provocado bajo los rubros de daños materiales e inmateriales; el Tribunal ha desarrollado una importante batería de medidas complementarias, dirigidas a las víctimas en el plano personal —medidas de rehabilitación— o con efectos claros hacia el espacio público —medidas de satisfacción—.

Pero es fundamentalmente en el plano de las medidas de no repetición dispuestas como reparaciones, donde las decisiones del Tribunal poseen la mayor incidencia en las políticas públicas: reformas normativas, institucionales, orgánicas, prácticas, medidas de formación y capacitación para quienes laboran en el

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

Estado, y programas para sensibilizar a la sociedad; cambios estructurales que la Corte supervisa en el marco de sus facultades de seguimiento.

El siglo XXI encuentra al sistema interamericano de derechos humanos consolidado desde el punto de vista de su producción jurídica y sus métodos de trabajo; sin embargo muchos aspectos que hacen a su funcionamiento se encuentran en crisis, entre ellos cabe mencionar el enorme retraso en el tratamiento de las peticiones individuales en la Comisión Interamericana, la reticencia de los Estados a cumplir con las medidas cautelares dispuestas por la misma, cuestionando su obligatoriedad jurídica, la discusión que pretende menguar el valor vinculante de los informes finales de la Comisión, la resistencia a adoptar un procedimiento vinculante para los Estados en relación a la presentación de candidaturas a los órganos del sistema que respeten buenos estándares de imparcialidad, independencia y experticia, la negativa de los órganos políticos de la Organización de los Estados Americanos a convertirse en garantes del cumplimiento de las decisiones tomadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.

2. Características del sistema interamericano de derechos humanos

Hay tres características salientes que pueden señalarse como propias —aunque no únicas— del sistema interamericano de derechos humanos: la coexistencia del mismo junto a otros regímenes dentro del campo protectivo internacional; la unidad de órganos y procedimientos en relación al mecanismo de casos individuales; y en especial la estrecha relación del sistema interamericano con la democracia (estado de derecho) y sus elementos centrales.

A. Coexistencia con otros sistemas

La protección de los derechos humanos instaurada en el sistema interamericano, coexiste actualmente con otras tutelas similares

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

que fueron diseñadas, ya sea dentro de distintas organizaciones regionales (Consejo de Europa, Liga de Estados Árabes, Organización de la Unidad Africana, Asociación de Naciones del Sudeste Asiático y Comunidad de los Estados Independientes), o al interior de la Organización de las Naciones Unidas (entidad internacional mundial).

La coexistencia entre los sistemas regionales e internacionales no representa un problema ni necesariamente arroja inconsistencias en los abordajes de las cuestiones de derechos humanos; por el contrario, dicha interrelación es perfectamente posible —y deseable—, en algunos casos es complementaria, y en todos ha de ser necesariamente armónica.

La coordinación asume un sentido específico respecto a cada mecanismo que se utilice; en todo caso, las técnicas procesales y las presunciones deben ser aplicadas para cumplir el propósito —objeto— de los instrumentos internacionales; es decir la protección de la persona humana, y —en última instancia—, la realización de la justicia en el plano internacional.[2]

Naturalmente, el mayor marco de interacción del sistema interamericano se da con la Organización de las Naciones Unidas, especialmente porque todos los Estados de la OEA forman parte de la entidad mundial, y deben rendir cuentas ante órganos de derechos humanos pertenecientes a ambas instituciones —aunque en distinto grado, dependiendo especialmente de cuáles instrumentos convencionales han ratificado y qué competencias le han reconocido a los órganos de tutela en aquellos mecanismos que son voluntarios.

Igualmente puede constatarse —en diverso grado— cierta vinculación entre el sistema interamericano y algunos de los regímenes regionales supra citados; ello obedece a razones históricas por un lado, y a decisiones institucionales tomadas al interior de los órganos de tutela que implementan los instrumentos de protección de derechos humanos, bajo sus métodos de trabajo.

---

2 Cançado Trindade, Antonio: "Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)", 202 Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye, pp. 13-435. La Haya, 1987.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

En todo caso, los órganos de protección en muchas oportunidades acuden a interpretaciones y abordajes que se han producido por entidades similares que funcionan en otras organizaciones para resolver los temas que tienen bajo tratamiento; por ello es muy común encontrar referencias en los asuntos abordados por la Comisión y la Corte Interamericana —informes, opiniones o sentencias—, de jurisprudencia o dictámenes que se dieron fundamentalmente por entidades de derechos humanos dentro de la Organización de Naciones Unidas, o en el Consejo de Europa —especialmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos—; menos frecuente —pero de todas maneras existen algunos antecedentes— son las referencias al sistema africano de derechos humanos que se pueden observar en documentos emanados de los órganos del sistema interamericano de protección.

Esta interacción se da especialmente entre órganos jurisdiccionales*: "...el diálogo jurisprudencial consiste en la interacción entre tribunales de distintas jurisdicciones, con el resultado de un enriquecimiento mutuo en la construcción de soluciones equivalentes acordes a los principios universales del derecho democrático...".*[3]

La *fertilización cruzada* —expresión con la que se describe este fenómeno— no solamente ha permitido una cierta homogeneidad y coherencia de los sistemas internacionales para resolver asuntos similares con criterios congruentes entre sí, sino que también favoreció la incorporación al sistema propio, de perspectivas de avanzada que se establecieron fuera del mismo. Por el *desarrollo progresivo* del derecho internacional de la persona humana, toda fertilización cruzada debe darse desde la "*perspectiva pro persona*", es decir, analizando y aplicando el derecho a través de la norma y la interpretación más favorable a la garantía de los derechos humanos, en cada caso particular.

> *"...El apoyo y referencias cruzadas se comprende aún más por la necesidad hermenéutica de desarrollar un marco de interpretación propio, derivado de la naturaleza particular de los instrumentos interna-*

[3] Ayala Corao, Carlos: "Del diálogo jurisprudencial al control de Convencionalidad" pp. 7; Colección Estudios Jurídicos N 98; ed. Jurídica Venezolana, Caracas, 2012.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

cionales de derechos humanos, como ius specialis complementado por el marco de interpretación dado por el derecho internacional general. En esta interinfluencia el principio pro persona destaca como marco regulatorio a seguir para la resolución de casos donde se encuentren en juego derechos de mujeres u hombres en relación a los Estados bajo cuya jurisdicción se encuentren...".[4]

B. Unidad de órganos para el mecanismo de casos individuales

La existencia de varios órganos y mecanismos de protección de los derechos humanos dentro de un mismo sistema de tutela puede generar desprolijidad, superposiciones de abordajes sobre una misma cuestión, y una excesiva burocracia que finalmente conspire contra la agilidad y eficacia que debe imperar en la materia; más considerando que muchas víctimas de violaciones a los derechos humanos pertenecen a sectores desfavorecidos y se encuentran en situación de alta vulnerabilidad. La proliferación indiscriminada de órganos de derechos humanos dentro de un mismo sistema suele convertirlo en una maquinaria sumamente compleja de comprensión para las personas, que al observar un "laberinto institucional" —nunca atractivo en términos de acceso sencillo—, sienten poca o ninguna motivación para presentarse ante el mismo, y buscar ver resueltas sus necesidades de justicia por las violaciones sufridas al interior de los Estados.

Por otra parte, es conveniente que en un sistema internacional de derechos humanos los Estados se habitúen a trabajar con pocos órganos, adquiriendo familiaridad con los procedimientos ante los mismos, siempre naturalmente que dichos órganos estén dotados de la fortaleza y los recursos necesarios a efectos de llevar adelante las funciones para las cuáles han sido creados; también resulta imprescindible la imparcialidad e independencia de las personas que los integran, así como un sólido conocimiento y

[4] Salvioli, Fabián: "Convergencias y divergencias de las jurisdicciones contenciosas en los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos"; en: Salvioli, Fabián y Zanguí, Claudio: "Jurisprudencia regional comparada de derechos humanos: el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana", pp. 84; ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

compromiso con el respeto y la garantía de los derechos humanos sin discriminación alguna.

A diferencia de la multiplicidad de órganos que posee el sistema de protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas —cuyas dificultades en torno a su complejidad y burocratización fueron manifestadas con preocupación en el documento emanado de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993—,[5] el sistema interamericano se fue construyendo sobre criterios más lógicos, y dicha tendencia de concentración orgánica se respetó desde su nacimiento hasta fin del siglo xx.

Efectivamente, en el Sistema Interamericano la creación progresiva de instrumentos jurídicos no fue acompañada necesariamente de un nacimiento de nuevos órganos, sino que las convenciones y protocolos que se aprobaron hasta el año 1999 remiten a los ya creados con anterioridad —Comisión y Corte Interamericana— y a los mecanismos existentes para garantizar los derechos fijados y monitorear las obligaciones de los Estados parte.

La Asamblea General de la OEA celebrada en ciudad de Guatemala en junio de 1999 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que crea un Comité con facultades de controlar el cumplimiento de la misma por los Estados parte, a través de un sistema de monitoreo consistente en la evaluación de informes periódicos que tienen que confeccionar y presentar los Estados.[6]

Por su parte, en el año 2005 se puso en marcha dentro de la Organización de los Estados Americanos el MESECVI —una he-

[5] Conferencia Mundial de Derechos Humanos: "Declaración y Plan de Acción de Viena", II.A.1; (1993): "La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda el aumento de la coordinación en apoyo de los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro del sistema de las Naciones Unidas. Con este fin, la Conferencia insta a todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados cuyas actividades guarden relación con los derechos humanos a que cooperen con miras a fortalecer, racionalizar y simplificar sus actividades, teniendo en cuenta la necesidad de evitar toda duplicación innecesaria".

[6] Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999): art. VI.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

rramienta de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones asumidas conforme a la Convención de Belem do Pará de 1994—; el mecanismo fue creado en el año 2004 con ocasión de la celebración del décimo aniversario de aquella, y tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. El MESECVI involucra como órgano de aplicación a la Asamblea de Estados parte a la Convención de Belem do Pará, y crea adicionalmente un Comité de Expertas.[7]

Los instrumentos jurídicos convencionales del sistema interamericano que fueron aprobados en el siglo XXI han seguido dicha última tendencia, creando nuevos órganos —llamados *comités*— para interpretar y aplicar los mismos: hay un *comité conjunto* que tiene competencia sobre dos instrumentos adoptados en el año 2013: la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; y la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia;[8] finalmente, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores —2015— también crea un comité y otorga funciones a la Asamblea de Estados parte para dar seguimiento a las obligaciones respecto de la misma.

De todas maneras, ninguno de esos instrumentos rompe con la unidad orgánica del sistema interamericano de derechos humanos para el mecanismo de tratamiento de casos individuales, que opera siempre a través de denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y —eventualmente— su posible abordaje en la Corte Interamericana —función contenciosa del Tribunal— cuando están dadas las condiciones de competencia para el ejercicio de la misma.

Así, los mecanismos de peticiones individuales para denunciar violaciones, que se encuentran fijados por la Convención Americana de Derechos Humanos, los protocolos anexos a la

[7] La primera reunión del Comité de Expertas del MESECVI se celebró del 22 al 24 de agosto de 2005 en la ciudad de Washington.

[8] El órgano se llama Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

misma y las otras convenciones del sistema que se adoptaron, admiten denuncias que son dirigidas hacia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —la "*puerta de entrada*" del sistema interamericano en relación al tratamiento de casos individuales—.[9]

Preocupa, de todas maneras, que los instrumentos aprobados desde el año 2013 dejan claro en su articulado que los casos por violaciones a los mismos no llegarán a conocimiento de la Corte Interamericana salvo que el Estado efectúe una declaración expresa reconociendo la competencia del Tribunal para ello; esto sin dudas bloquea la mejor práctica seguida respecto de los instrumentos convencionales interamericanos adoptados hasta fin del siglo xx, los que siempre han sido —y son— interpretados como pasibles de ser aplicados por la Corte Interamericana si un Estado ya había aceptado la competencia contenciosa en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sin necesidad de una nueva declaración adicional, lo cual permitió un desarrollo muy rico de la jurisprudencia interamericana.

C. La estrecha relación entre el sistema democrático y la protección interamericana de los derechos humanos

El marco democrático como sustento de un sistema de tutela de derechos humanos no se encuentra solamente reconocido en los instrumentos interamericanos, también en el plano regional —con algunas divergencias— el Consejo de Europa da cuentas de dicha relación. En todo caso, el *principio democrático* se visualiza en los principales tratados de ambos sistemas *"...su inclusión en el seno de los convenios específicos de derechos humanos, en este caso, el CEDH y la CADH, homogeniza de forma vertical, desde el vértice*

[9] Salvo para la Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, cuyas disposiciones suelen ser utilizadas por la Comisión y la Corte para interpretar el alcance de otras normas del sistema —especialmente el principio de no discriminación y el derecho a la igualdad del Pacto de San José de Costa Rica—, que se aplican directamente a los Estados bajo el mecanismo de examen de casos individuales.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

de la estructura en lugar de desde su base, la juridización o normativización del principio, llenando una laguna esencial... ambos textos consagran el principio democrático con las dificultades y las ventajas de la inclusión de una fórmula abierta y flexible que va a obligar a un esfuerzo interpretativo notable...".[10]

Los órganos e instrumentos de derechos humanos en el sistema interamericano han resaltado la importancia de la preservación y la protección de la democracia como régimen —a nivel sistema—, así como el valor de salvaguardar los elementos esenciales que componen la misma cuando se identifican bajo los derechos consagrados en los instrumentos interamericanos.[11]

La relación entre democracia substancial y protección de los derechos humanos es innegable; el funcionamiento pleno de los órganos de control y los mecanismos de garantía que ofrece el sistema democrático, favorecen el respeto y la garantía de los derechos y las libertades fundamentales de todas las personas. Desde los comienzos de la emancipación de los Estados de América Latina, y hasta la fundación de la Organización por la IX Conferencia Interamericana en el año 1948, el sistema republicano y democrático fue una preocupación constante de encuentros políticos regionales, la cual se reflejó y dejó plasmado de manera expresa en los textos adoptados como producto de los mismos.[12]

La propia Carta de la OEA da cuenta de ello, al sostener que *"... la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región ..."*, y que *"...el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y*

---

10 Úbeda de Torres, Amaya: "Democracia y derechos humanos en Europa y en América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos"; pp. 618-619; ed. Reus, Madrid, 2007.

11 Salvioli, Fabián: "El sistema interamericano de derechos humanos a favor de la democracia substancial"; en: "Garantías" N 3; pp. 24-31; ed. Defensoría del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires; La Plata, 2000.

12 Nieto Navia, Rafael: "Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; pp. 21-37; ed. Témis, Bogotá, 1993.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre ...".[13]

También en la parte relativa a los principios fijados en la Carta de la organización, se señala que los fines que se persiguen con la solidaridad de los Estados Americanos, requieren el *efectivo ejercicio de la democracia representativa* para la organización política.[14]

La segunda reforma a la Carta de la Organización de los Estados Americanos —como producto de la reunión celebrada en Cartagena de Indias (Colombia) en 1985— entró en vigor el 16 de noviembre de 1988; entre otros aspectos, se ha incorporado como propósito de la Organización el "*... promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención ...".*[15]

La democracia encuentra lugar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos —así como en su similar europea— ya que ambos sistemas están formados bajo la necesaria existencia —en los Estados que los integran— de sistemas democráticos, representativos y pluralistas.[16] Por ello, la promoción de la democracia ha ocupado un espacio en la temprana jurisprudencia —consultiva— de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;[17] el Tribunal —actuando consecuentemente más adelante en la resolución de asuntos contenciosos— avanzó reafirmando aspectos esenciales de la democracia y del Estado de derecho, lo que ha continuado de manera inequívoca y constante.

La relación entre democracia y derechos humanos se ha profundizado en la última década del Siglo xx en los posicionamientos políticos dentro de la Organización de los Estados America-

---

13 Carta de la OEA: Preámbulo.

14 Carta de la OEA: Primera Parte, Capítulo II, Principios, art.3 d).

15 Carta de la OEA: Primera Parte, Capítulo I, art. 2, b).

16 Gros Espiell, Héctor: "La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo"; pp. 25, ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1991.

17 Hitters, Juan C.: "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Tomo I, pp. 59-60; ed. Ediar, Buenos Aires, 1991.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

nos; pueden citarse como ejemplo de ello los resultados de las reuniones llevadas a cabo por la Asamblea General en Asunción (1990), Nassau (1992), Managua (1993), y fundamentalmente la desarrollada en Santiago de Chile (1991), donde se adoptó la Resolución 1080 que, junto al denominado "Compromiso de Santiago", buscó instrumentar el sistema interamericano para promover y consolidar la democracia representativa en la región, cuando se esté en presencia de hechos de interrupción abrupta del poder democrático, o de casos que ocasionen una interrupción del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo.[18]

Ha sido la reforma a la Carta de la OEA adoptada por la Asamblea General y plasmada en el Protocolo de Washington, la que recogiendo los antecedentes supra citados, fijó definitivamente el compromiso democrático de la institución como uno de sus principios, y determinó en el texto constitutivo de la entidad, los diferentes mecanismos a llevar adelante frente a derrocamientos de gobiernos democráticos por vía de la fuerza o en caso de interrupciones del orden constitucional, pudiendo fijarse hasta la suspensión de un gobierno de su participación en los órganos de la OEA.[19]

La creación de un sistema de derechos humanos dentro de una organización regional, impacta y favorece la consolidación de la democracia al interior de los Estados miembros;[20] es indudable que todo mecanismo internacional de tutela de derechos

---

18 Cançado Trindade, Antônio: "Democracia y derechos humanos: el régimen emergente de la promoción internacional de la democracia y del estado de derecho"; en: Nieto Navia, Rafael: (Editor) "La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos", pp. 515-534; ed. Corte IDH San José, 1994.

19 Asamblea General de la OEA: (XVI Período Extraordinario de sesiones). Protocolo de Washington, 14 de diciembre de 1992; ver en particular la reforma al artículo 9 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Este instrumento fue adoptado con el voto en contra tan solamente de México, y entró en vigor el 25 de setiembre de 1997.

20 Grossman, Claudio: "Reflexiones sobre el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos"; en: Nieto Navia, Rafael: (Editor) "La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos", *op. cít.*, pp. 246.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

humanos va a repercutir positivamente sobre la salud democrática de un Estado que se somete al mismo.

En el ámbito interamericano, la puesta en funcionamiento de los órganos de protección de derechos humanos, y la búsqueda del cumplimiento de las resoluciones y fallos emanados de los mismos, apoyan los esfuerzos en la consolidación de una democracia real en la región. Por el contrario, el desconocimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos interamericanos, o la denuncia de los mismos, son pasos regresivos y poco auspiciosos, tanto para la tutela de los derechos de las personas como para el régimen democrático al interior de los países que despliegan esas lamentables conductas.

Completa el "impulso democrático normativo" de la Organización la adopción por la Asamblea General de la Carta Democrática Interamericana. Los dos primeros capítulos de la misma establecen y describen la relación entre la democracia y el sistema interamericano, por un lado, y la democracia y los derechos humanos por el otro. En este último aspecto, se señala que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales; asimismo, se incorpora expresamente la meta de eliminar toda discriminación, especialmente de género, étnica y racial.[21]

> *"...Tampoco es por azar que en el plano regional americano, la Carta Democrática Interamericana presente un fuerte contenido de derechos humanos en su interior; ello es inédito para documentos de su tipo o similares (en líneas generales, los instrumentos internacionales que no tienen como objeto específico los derechos humanos, suelen carecer de enfoque y perspectiva de derechos humanos, lo cual es pernicioso y genera varias dificultades luego —a nivel jurídico—, porque muchas cuestiones terminan "resolviéndose" sin tener en cuenta la dimensión relativa a la promoción y garantía de los derechos humanos)...".*[22]

---

21 Asamblea General de la OEA: (XXVIII Período Extraordinario de sesiones), Lima, Perú; Carta Democrática Interamericana, 11 de setiembre de 2001; Ver Capítulos I y II.

22 Salvioli, Fabián: "Introducción a los derechos humanos. Concepto, fundamentos, características, obligaciones del Estado y criterios de interpretación jurídica" pp. 43; ed. IIRESODH — IDH FCJS UNLP. Querétaro, 2019.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

En su propio preámbulo, la Carta Democrática tiene presente que la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia,[23] mostrando la apertura del sistema de derechos humanos que se instalaba en la OEA hacia el régimen que deriva del estado de derecho.

En todo caso, la Carta Democrática Interamericana recoge los precedentes que existían en la materia, e introduce algunas novedades importantes de concepto y procedimientos para aplicación gradual del régimen democrático y los derechos humanos.[24]

La Comisión Interamericana permanentemente se refiere a la importancia del estado de derecho en sus pronunciamientos, y si bien no ha realizado un informe temático sobre la cuestión, sí se ha referido al valor de la participación política de las mujeres para la existencia de una democracia substancial.[25]

Cabe destacar en el orden de los pronunciamientos, varias decisiones contenciosas de la Corte Interamericana que se han referido a derechos políticos, estabilidad de jueces y juezas, libertad de expresión, destitución de personas electas democráticamente, etc. en las que el Tribunal Interamericano ha subrayado la importancia que reviste la garantía efectiva de dichos derechos para el funcionamiento adecuado de una sociedad democrática. Las referencias al concepto de "sociedad democrática" en las sentencias de la Corte Interamericana supera el centenar.[26]

---

23 Carta Democrática Interamericana: Preámbulo, párrafo VIII.

24 Nikken, Pedro: "Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstos en la Carta Democrática Interamericana"; en Revista N 43 del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; pp. 13-53; ed. IIDH, San José, 2006.

25 CIDH: "El camino hacia una democracia substantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79 18 abril 2011 Original: Español.

26 La primera vez que el Tribunal interamericano hizo mención al concepto de sociedad democrática en un pronunciamiento fue en la opinión consultiva solicitada por Costa Rica respecto a la colegiación obligatoria de

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

La Corte Interamericana, a través de su jurisprudencia ha contribuido a la construcción de un modelo de dicha organización social; esas menciones respecto de una sociedad democrática se han realizado principalmente en relación a los derechos que se deben proteger en su interior.[27]

La sentencia del caso San Miguel Sosa emitida por la Corte respecto de Venezuela, subrayó que el principio democrático permea la Convención y, en general, el Sistema Interamericano, en el cual, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana.[28] Asimismo, en el caso Petro Urrego contra Colombia, la Corte Interamericana resaltó la Carta Democrática Interamericana como instrumento de gran valor, algunos de sus contenidos y, en particular, que la misma indica como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho, vinculando ello con los derechos establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —que encontró violado en el caso, por el proceso y modalidad de la destitución del Alcalde de Bogotá por parte del Procurador de la República, aplicando un cuadro normativo contrario a las disposiciones del Pacto de San José—.[29]

---

periodistas, Corte IDH: *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A N 5. En cuanto a su competencia contenciosa, la primera sentencia que abordó el término "sociedad democrática fue el pronunciamiento de fondo el caso Neira Alegría —conocido como caso "El Frontón", porque los hechos se desarrollaron en una unidad penitenciaria que lleva dicho nombre; Corte IDH: *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C N 20.

27 Islas Colín, Alfredo y Cornelio Landero, Egla: "Derechos Humanos por la Corte Interamericana: temas selectos", pp. 187; ed. Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2018.

28 Corte IDH: *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C N 348.

29 Corte IDH: *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C N 406.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

En torno a su competencia consultiva, la Corte se ha expedido —en algunas de las primeras opiniones emitidas—[30] sobre cuestiones atinentes a la democracia, cuando analizó las garantías judiciales en estados de emergencia, la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana, el funcionamiento del hábeas corpus bajo suspensión de garantías, y la problemática atinente a la colegiación obligatoria como requisito para el ejercicio del periodismo.

Más recientemente, en una opinión respecto de las obligaciones de derechos humanos que puedan subyacer respecto de un Estado que ha denunciado el Pacto de San José o deje de ser parte de la Organización de los Estados Americanos, el Tribunal resaltó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es uno de esos tratados cuyas reglas pretenden desarrollar una serie de valores para la protección de la persona humana frente al Estado, dentro de un marco democrático y de observancia de sus derechos y libertades esenciales; a juicio del Tribunal, el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal como postulado rector y pauta interpretativa.[31]

También bajo su función consultiva, la Corte ha rechazado un pedido de opinión que le formulara la Comisión Interame-

---

30 Corte IDH: *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A N 5; Corte IDH: *La expresión Leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A N 6; Corte IDH: *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A N 8; y Corte IDH: *Garantías judiciales en estado de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A N 9.

31 Corte IDH: *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos* (interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3,I, 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A N 26.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro

Este obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/y3owjr2p

ricana de Derechos Humanos en relación a los mecanismos de juicio político —o *impeachment*— y la aplicabilidad dentro de los mismos de las garantías substantivas y procesales previstas por la Convención Americana; en las preguntas de la Comisión se solicitaban aclaraciones sobre el vínculo entre democracia y vigencia plena de los derechos humanos, y la relación entre la Convención Americana, la Declaración de 1948 y la Carta Democrática Interamericana. La Corte decidió no responder la solicitud de la Comisión Interamericana, con base en que se encontrará mejor situada para garantizar los derechos humanos en juego, realizando un escrutinio caso a caso en el marco de su jurisdicción contenciosa, evitando —además— efectuar un pronunciamiento prematuro sobre asuntos que podrían serle sometidos con posterioridad.[32]

Anteriormente el Tribunal Interamericano también rechazó —bajo iguales argumentos— una solicitud de la Secretaría General de la OEA en torno a temas muy similares —garantías de debido proceso en juicios políticos y los criterios que deben atenderse para garantizar la separación de poderes— pero que además se referían concretamente al proceso de destitución que se llevó adelante contra la presidenta Dilma Rousseff en Brasil; en los fundamentos del pedido se indicaba que la opinión de la Corte es relevante para las decisiones que la propia Secretaría General tenía que tomar, de acuerdo a las obligaciones fijadas para dicho órgano por parte de la Carta Democrática Interamericana.[33]

Finalmente el Tribunal no se ha expedido aún en relación a una solicitud de opinión consultiva presentada por Colombia a su conocimiento, en torno a la figura de la reelección presidencial indefinida en el marco del sistema interamericano de derechos humanos.[34]

---

32 Corte IDH: Resolución de 29 de mayo de 2018.

33 Corte IDH: Resolución de 23 de junio de 2016.

34 El Estado de Colombia presentó dicho pedido al Tribunal el 21 de octubre de 2019.

DR © 2020. Instituto de Estudios Constitucionales
del Estado de Querétaro